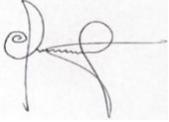


AL DESPACHO del señor Juez informando que la EPS demandada en la audiencia del 22/11/2021 dio contestación de demanda y formuló como excepción previa la no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y además allegó las pruebas solicitadas. Sírvase proveer. Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).



ADRIANA ISABEL COTE TOBAR
SECRETARIA Ad-hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO -128-I

En la audiencia del 22 de noviembre de 2021, la demandada EPS MEDIMAS contestó la demanda en la cual propuso como excepción previa la de “No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”, toda vez que considera que es necesario vincular al presente proceso como litisconsorte en la parte pasiva a la sociedad FENIX CONSTRUCCIONES S.A., ya que en el litigio se reclama el pago de unas incapacidades médicas, las cuales aduce fueron pagadas a tal sociedad, en calidad de empleadora de la actora para la época de los hechos.

Para resolver se considera:

Respecto a la excepción previa invocada, se tiene que ésta se encuentra prevista en el numeral 9° del artículo 100 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, la cual dispone:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

9. No comprender a la demanda todos los litisconsortes necesarios”.

Ahora, el litisconsorcio necesario se encuentra regulado en el artículo 61 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, el cual indica:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar

traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el Auto AL4877-2021 del 06 de octubre de 2021, Rad. 89214:

“Lo dicho se acompasa con la línea jurisprudencial que de tiempo atrás ha sentado esta Corporación, según la cual, existen procesos en los que es indispensable la comparecencia de una pluralidad de sujetos, sin cuya presencia procesal se torna imposible decidir, por lo que resulta insoslayable integrar el litisconsorcio necesario a que haya lugar (AL1461-2013)”.

En el presente caso, las pruebas obrantes en el expediente acreditan lo siguiente:

- En la Audiencia del 22/11/2021, se ordenó a la EPS MEDIMÁS allegar como prueba la Certificación de Aportes de afiliación de la actora, para con ello resolver la excepción previa propuesta.
- La Certificación del 22/11/2021 obrante a folio 157, da cuenta que la actora estuvo afiliada a la EPS MEDIMÁS del 01/08/2017 al 30/09/2017, en calidad de cotizante en el régimen contributivo.
- La demandante pretende el pago de las incapacidades médicas relacionadas en la siguiente tabla:

INCAPACIDAD No.	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	FOLIO
1965250	02/09/2017	01/10/2017	62
1985787	02/10/2017	31/10/2017	67
319351	01/11/2017	29/11/2017	50
2022830	30/11/2017	13/12/2017	71

- Las anteriores incapacidades fueron expedidas por la EPS MEDIMÁS.
- En el Certificado de Incapacidades MEDIMAS EPS del 22/11/2021 emitido por la EPS MEDIMÁS obrante a folio 159, se observa que la actora se encontraba afiliada a la EPS MEDIMÁS como dependiente, por parte de FENIX CONSTRUCCIONES S.A. y que a éste según la EPS demandada se le realizaron los pagos de las incapacidades reclamadas.
- El Certificado de Pagos a Salud de agosto 2017 a octubre de 2018 se tiene que la actora se encontraba afiliada a la EPS MEDIMÁS por parte del aportante FENIX CONSTRUCCIONES S.A. (Folio 171).

Entonces, se tiene que para la expedición de las incapacidades de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, la trabajadora LINDZAY CATALINA QUIROGA GONZÁLEZ tenía un vínculo con la sociedad FENIX CONSTRUCCIONES S.A., pues ello se demuestra con los certificados de incapacidad expedidos por la EPS MÉDIMÁS S.A., el Certificado de Periodos cotizados y aportados por la sociedad FENIX CONSTRUCCIONES S.A. a favor de la demandante (folio 159) y el Certificado de Pagos a Salud de agosto 2017 a octubre de 2018 (folio 171).

De suerte, que existe una relación jurídica imprescindible, que hace exigible la comparecencia de FENIX CONSTRUCCIONES S.A., para decidir de fondo sobre sí la EPS MEDIMÁS es la obligada o no a pagar las incapacidades médicas a la demandante LINDZAY CATALINA QUIROGA GONZALEZ.

Por lo tanto, el Despacho considera que es necesario integrar como litisconsorte de la parte pasiva a FENIX CONSTRUCCIONES S.A., en razón que su comparecencia procesal es obligatoria, pues en la decisión de mérito es ineludible la afectación jurídica del litisconsorte.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INTEGRAR a la Litis como litisconsorte necesario por pasiva a la sociedad FENIX CONSTRUCCIONES S.A.; se dispone a que se le notifique del auto admisorio de la demanda, demanda y anexos, conforme a lo consagrado en los artículos 291 del código general del proceso y 29 del código procesal del trabajo, o en su defecto, a elección del demandante, según el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, SE RESOLVERÁ sobre una nueva fecha para resolver sobre la contestación de la demanda, una vez se tenga integrados a todo el extremo pasivo de la litis

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y efectúese la anotación en el Sistema Siglo XXI.



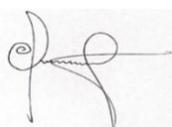
CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA 26 de enero de 2022



ADRIANA ISABEL COTE TOBAR
SECRETARIA Ad-hoc